



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Ibagué, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietarios)
Demandante/Solicitante/Accionante: Benito Andrade identificado con la C.C. No. 7.505.866.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: **La Florida**, ubicado en la vereda “Guadualito” Municipio de “Coyaima” integrado por los folios de M. I. Nos. 368-12998, con un área registral de 85 hectáreas 8000 metros², y 368-15118, con un área registral de 44 hectáreas con 7830 metros², con un mismo código catastral No. 73217000400010148000, cuya área total georreferenciada por la Unidad es de 194 hectáreas con 9753

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor **BENITO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado **La Florida**, ubicado en la vereda “Guadualito” Municipio de “Coyaima” integrado por los folios de M. I. Nos. 368-12998, con un área registral de 85 hectáreas 8000 metros², y 368-15118, con un área registral de 44 hectáreas con 7830 metros², con un mismo código catastral No. 73217000400010148000, cuya área total es de 194 hectáreas con 9753 metros².

..

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El accionante pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el derecho que le pudiera corresponder en calidad de hijo de la propietaria del predio **La Florida**, ubicado en la vereda “Guadualito” Municipio de “Coyaima” integrado por los folios de M. I. Nos. 368-12998, con un área registral de 85 hectáreas 8000 metros², y 368-15118, con un área registral de 44 hectáreas con 7830 metros², con un mismo código catastral No. 73217000400010148000, cuya área total es de 194 hectáreas con 9753 metros², de conformidad con la georreferenciación llevada a cabo por la Unidad, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80588	865274.2121	894654.2052	3° 38' 33,776" N	75° 17' 24,409" O
80589	865322.4069	894620.1843	3° 38' 32,671" N	75° 17' 22,846" O
80590	865365.0401	894645.8068	3° 38' 33,507" N	75° 17' 21,466" O
80591	865334.6199	894643.0817	3° 38' 33,425" N	75° 17' 15,972" O
80592	865581.6044	894712.8623	3° 38' 35,699" N	75° 17' 14,453" O
80594	865753.0308	895088.7608	3° 38' 47,941" N	75° 17' 8,915" O
80595	865911.8743	895182.1389	3° 38' 50,987" N	75° 17' 3,773" O
80596	866089.5878	895284.1504	3° 38' 54,316" N	75° 16' 58,020" O
80597	866206.1707	895365.1093	3° 38' 56,956" N	75° 16' 54,247" O
80598	866217.8383	895409.493	3° 38' 58,401" N	75° 16' 53,871" O
80599	866240.2257	895399.2486	3° 38' 58,068" N	75° 16' 53,145" O
80600	866343.9516	895519.264	3° 39' 1,979" N	75° 16' 49,790" O
80601	866436.9249	895500.8655	3° 39' 1,384" N	75° 16' 46,777" O
80602	866610.4847	895623.1223	3° 39' 5,371" N	75° 16' 41,159" O
80603	866671.2156	895677.8753	3° 39' 7,156" N	75° 16' 39,194" O
80604	866875.5791	895598.5591	3° 39' 4,583" N	75° 16' 32,570" O
80605	866900.3007	895593.1819	3° 39' 4,409" N	75° 16' 31,769" O
80606	866924.8933	895707.0687	3° 39' 8,117" N	75° 16' 30,977" O
80607	866971.2911	895840.1128	3° 39' 12,450" N	75° 16' 29,479" O
80608	866930.6738	895890.7702	3° 39' 14,097" N	75° 16' 30,798" O

80609	866996.3959	895982.9094	3° 39' 17,099" N	75° 16' 28,672" O
80610	867025.4732	896207.2376	3° 39' 24,802" N	75° 16' 27,740" O
80611	867135.5311	896131.0899	3° 39' 21,938" N	75° 16' 24,170" O
80612	867269.5098	896194.7471	3° 39' 24,006" N	75° 16' 19,833" O
80613	867246.8026	896235.4547	3° 39' 25,330" N	75° 16' 20,571" O
80614	867109.8772	896423.2741	3° 39' 31,437" N	75° 16' 25,015" O
80615	867145.9255	896612.8182	3° 39' 37,608" N	75° 16' 23,855" O
80616	866941.0333	896611.2039	3° 39' 37,547" N	75° 16' 30,493" O
80617	866786.0611	896597.4139	3° 39' 37,091" N	75° 16' 35,513" O
80618	866667.3373	896634.7576	3° 39' 38,301" N	75° 16' 39,361" O
80619	866562.1671	896706.942	3° 39' 40,646" N	75° 16' 42,772" O
80620	866361.8254	896742.7706	3° 39' 41,804" N	75° 16' 49,264" O
80621	866186.1749	896704.9488	3° 39' 40,564" N	75° 16' 55,795" O
80622	865883.1891	896760.3171	3° 39' 42,354" N	75° 17' 4,771" O
80623	865850.8583	896600.0799	3° 39' 37,137" N	75° 17' 5,812" O
80624	865782.3205	896404.6609	3° 39' 30,774" N	75° 17' 7,700" O
80625	865748.2092	896354.3189	3° 39' 29,133" N	75° 17' 9,127" O
80626	865705.4041	896211.857	3° 39' 24,494" N	75° 17' 10,507" O
806264	865650.2411	896020.4746	3° 39' 18,263" N	75° 17' 12,286" O
80627	865599.1679	895826.3446	3° 39' 11,942" N	75° 17' 13,932" O
80631	865287.6523	894735.1486	3° 38' 36,411" N	75° 17' 23,977" O
80632	865277.9089	894775.3307	3° 38' 37,719" N	75° 17' 24,294" O
806323	865320.6233	894918.7899	3° 38' 42,390" N	75° 17' 22,917" O
806324	865357.2964	895055.6948	3° 38' 46,848" N	75° 17' 21,735" O
806325	865446.4403	895181.3606	3° 38' 50,942" N	75° 17' 18,852" O
806326	865459.44	895257.9987	3° 38' 53,437" N	75° 17' 18,434" O
80637	865504.8649	895315.3663	3° 38' 55,306" N	75° 17' 16,965" O
80639	865540.4667	895489.0165	3° 39' 0,960" N	75° 17' 15,819" O
80630	865592.5171	895629.4139	3° 39' 5,532" N	75° 17' 14,139" O
80628	865614.6922	895666.9003	3° 39' 6,753" N	75° 17' 13,422" O
87219	865623.2765	895756.8119	3° 39' 9,680" N	75° 17' 13,148" O
87218	865384.0181	895800.3376	3° 39' 11,095" N	75° 17' 14,422" O



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 80622 en línea quebrada que pasa por los puntos 80621, 80620,80619,80618,80617,80616 en dirección oriente , hasta llegar al punto 80615 colindando con predio del señor Alipio Oyola con cerca de por medio y con una distancia de 1303.66 mt.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80615 en línea quebrada que pasa por los puntos 80614, 80613,80612,80611,80610,80609, 80608,80607,80606,80605,80604,80603,80602,80601,80600,80599,80598,80597,80596,80595,80594,80593,80592 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 80591 colindando con predios de los señores Hildo Alfonso Tovar y LuisGonzalez con quebrada Meche de por medio y con una distancia de 3305.53mt.
SUR:	Partiendo desde el punto 80591 en línea quebrada que pasa por los puntos 80590, 80589, en dirección oeste , hasta llegar al punto 80588 colindando con predio de la señora Leticia Montana y con una distancia de 278.33mt.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80588 en línea quebrada que pasa por los puntos 80631, 80633,80634,80635,80636,80630,80628,87219,87218, con cerca de por medio ,partimos desde este punto en línea quebrada y continuamos por los puntos 80627,80626A,80626,80625,80623, en dirección nororiental , hasta llegar al punto 80622 colindando con predios de los señores Leopoldo Garcia y Gilberto Camacho con quebrada Meche de por medio y con una distancia de 3305.53mt.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, el solicitante informó, que “que su señora madre, la señora Carmen Andrade Girón, era la propietaria del inmueble denominado “La Florida”, identificado con el FMI N° 368-15118, ubicado en la vereda Guadualito, del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, por medio de negocio jurídico-Compraventa, celebrado con el municipio de Coyaima, protocolizado mediante escritura pública N° 1092 del 19 de diciembre de 1986; y de otro predio continuo de la vereda “Guadualito”, y ambos familiar lo habitaba de manera alterna junto con su núcleo familiar. Sin embargo, en el año 2001 se vio obligada a desplazarse y abandonar el predio denominado “La Florida”, tras el homicidio de su hijo Tobías Andrade, perpetuado presuntamente por miembros del grupo al margen de la ley FARC y las amenazas que le hicieran con posterioridad al mencionado hecho.

2.2.- Comunicó que el núcleo familiar en ese tiempo estaba conformado por ella y sus 5 hijos, cuyos nombres son: Abraham Andrade (Fallecido), Tobías Andrade (Fallecido), Nicolás Andrade, residente en la

¹ Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

vereda Balsillas, Arcelia Andrade, residente en la vereda Balsillas y el solicitante Benito Andrade, domiciliado en el municipio de Ibagué. Empero al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, su señora madre viva con Ramiro Molina (Hijo no reconocido por su hermano Abraham Andrade) y su hija Lina.

2.3.- Por último hizo referencia, que en el año 2007 se inscribió sobre el predio la medida cautelar registral de protección a predios abandonados por hechos relacionados con el conflicto armado, pero su señora madre Carmen Andrade Girón, falleció el día 20 de agosto de 2012, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 04055387; por lo que, fue él, quien presentó el 15 de septiembre de 2015, ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado por el solicitante como “La Florida”².

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 31 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 318 de fecha 26 de octubre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 368-12998 y 368-15118, que corresponde al predio de denominado “La Florida” y “Lote” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 09 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido⁶.

3.4.- Por auto No. 158 adiado 04 de abril de 2019, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁷.

4.- Alegaciones:

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.12

⁵ Ver Anexo virtual No. 35

⁶ Ver constancia – anoaci(on Virtual No. 38

⁷ Ver anotación digital No.513



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

4.1.- Concepto del Ministerio Público:

Previo a su concepto pone de presente la existencia de nulidad procesal conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que si bien, el auto admisorio fue notificado y publicado en debida forma, tal y como como lo exigen los literales d) y e) del artículo 86 de la Ley 1488 de 2011; al haber fallecido la titular del derecho real de dominio y víctima directa del abandono forzado de tierras, era menester del Despacho proceder a notificar a los herederos conocidos. En este punto hace referencia a la mama del solicitante Benito Andrade.

Posteriormente conceptúo que “la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), efectivamente fue víctima de abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 368-12998 y 368-15118, y con Código Catastral no. 73217000400010148000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área total georreferenciada de 194 hectáreas y 9753 metros cuadrados, por causa de la muerte de su hijo TOBIÁS ANDRADE presuntamente a manos de miembros del Frente 21 de las FARC-EP, así como de las subsiguientes amenazas de muerte en su persona. Dichos hechos victimizantes generaron, lógicamente, el desplazamiento forzado de la señora ANDRADE (q.e.p.d.) y su familia, incluyendo a su hijo y accionante dentro del presente proceso, señor BENITO ANDRADE, de la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), inicialmente hacia el casco urbano del mismo municipio, y posteriormente a la ciudad de Ibagué, lugar en donde finalmente falleciera en el año 2012. Como consecuencia, se generó el abandono forzado del predio solicitado en restitución y la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación sobre el mismo. En consecuencia, es procedente el reconocimiento póstumo de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), y ordenar, por un lado la restitución jurídica a la masa sucesoral, y por el otro, la restitución material del predio a sus herederos y las demás medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera”.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Señor BENITO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, en calidad de legítimo sucesor, de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Nulidades procesales:

1.1.-. Al informar el Agente del Ministerio Público, sobre la posible existencia de una nulidad procesal conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que si bien, el auto admisorio fue notificado y publicado en debida forma, tal y como como lo exigen los



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

literales d) y e) del artículo 86 de la Ley 1488 de 2011; al haber fallecido la titular del derecho real de dominio y víctima directa del abandono forzado de tierras, Sra. CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.), madre del solicitante, era menester del Despacho proceder a notificar a los herederos conocidos.

1.2.- Como primer punto, se advierte que según el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, será causal de nulidad, “[C]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Regla, que antes de aplicarse al caso que nos ocupa, debe mirarse la naturaleza y fin del proceso de Restitución de Tierras, si es necesario para no violentar el derecho a la defensa de algún contradictor, y, las pretensiones formuladas por quien actúa como legítimo sucesor.

1.3.- Desde ese punto de vista, téngase en cuenta que la restitución y formalización de tierras, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2º del artículo 27 de la L1448/11, señala que el derecho a la reparación integral incluye las medida de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9º que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. Es por ello, que la expresión formalización de tierras se utiliza con el fin de darle una connotación diferente a cualquier proceso de la jurisdicción ordinaria, partiendo de la necesidad de adoptar un trámite excepcional frente a la situación de violencia en que se enmarca el desplazamiento forzado.

1.4.- Por consiguiente, al actuar el Sr. Benito Andrade como legítimo sucesor de su señora madre Carmen Andrade (q.e.p.d), y elevar como pretensión “la restitución jurídica y/o material a su favor del predio por el denominado como “LA FLORIDA”, que registralmente comprende los inmuebles denominados “LOTE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-12998 y “LA FLORIDA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-15118, en relación con el derecho que le pudiera corresponder en calidad de hijo de la propietaria, el Juzgado interpreta la solicitud a favor de la masa sucesoral, la cual debe liquidarse independiente al proceso que nos ocupa conforme lo estipulo la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017.

1.5.- Paralelamente, y dado el caso de prosperar las pretensiones conforme se interpretó en el numeral anterior, no hay lugar a la aplicación de la causal de nulidad referenciada, pues, superfluo resulta la integración de la litis con los otros herederos, al protegersele a todos ellos el derecho fundamental de restitución y restituirse el predio a la masa sucesoral. Esto con el fin, de que una vez realicen separadamente la sucesión, se materializarán los beneficios a que haya lugar; de no ser así, se obstruiría el derecho sustancial al utilizar el procedimiento general como un obstáculo en un trámite de connotación constitucional. Por tal motivo, se colige la ausencia de nulidad que afecte el proferimiento del presente fallo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

2.- Marco jurídico:

2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta**

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

(legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

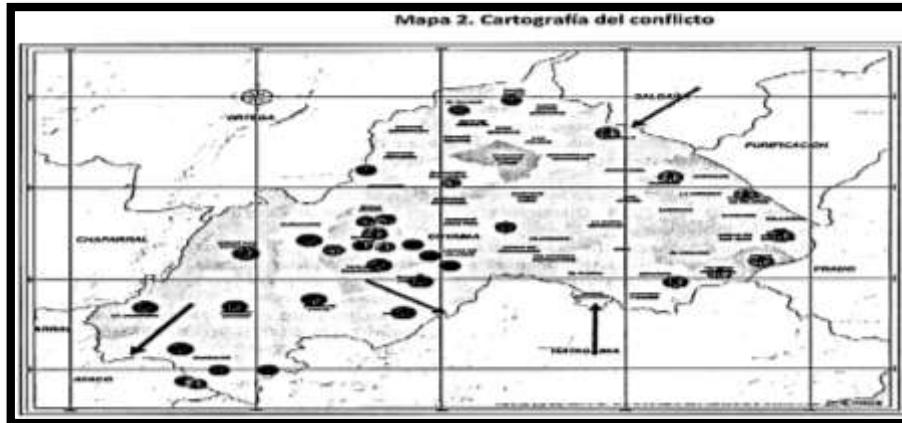
Radicado No. 7300131210022018-00115-00

2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º *Ibíd*em).

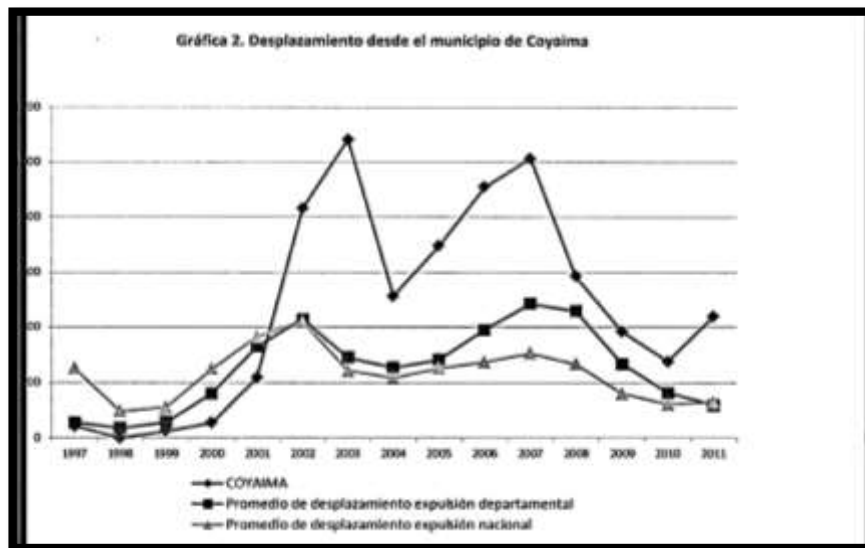
3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, y el Municipio de Coyaima, convertidas en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

3.2.- Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.



3.3.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRÍÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.



3.4.- No fue ajena la señora Carmen Andrade Girón (q.e.p.d) y su núcleo familiar, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

armado, toda vez que, soportó la pérdida de su hijo Tobías Andrade, perpetuado presuntamente por miembros del grupo al margen de la ley FARC y posteriores amenazas que le hicieran, lo que obligo a su desplazamiento, tal como atestó el Sr. Benito Andrade, persona que si bien, no es el titular del derecho a la restitución de tierras, por cuanto, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, no era propietario o poseedor del predio denominado “LA FLORIDA”, si está legitimado para instaurar la presente acción por ser sucesor hereditario, y de rendir declaración de lo que le conste al respecto. Exactamente dijo: “En el sur del Tolima, la presencia guerrillera siempre fue latente, siempre hacían reuniones, amedrantando a la gente y realizando instigaciones en contra del gobierno. Desde la época de la muerte de mi hermano TOBIÁS ANDRADE, mi hermano y líder comunal de la zona, empezó el desplazamiento en forma en la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima — Tolima; mi familia y yo vivíamos entre el predio que reclamo y el nuestra casa en Balsillas Ataco, en ambos vivíamos mi difunta madre la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN y mis cuatro hermanos ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE, TOBIÁS ANDRADE (Q.E.P.D.) Y ARCELIA ANDRADE y yo. Sin embargo para el día de la muerte de mi hermano estábamos en Balsillas, el cual su cedió el 04 de noviembre de 2001, un domingo en las horas de la tarde, cuando llegaron dos hombre vestidos de civil a casa de su hermano TOBIÁS ANDRADE, ubicada en la Vereda Balsillas cerca a la casa de su señora madre en esta vereda de Ataco; y, estando en frente de ellos, le dispararon. En la zona se armó un revuelo ante esto, muchos murmuraban que había sido por que se había convertido en objetivo militar de la guerrilla, (...). Posteriormente, regresaron estos hombres a casa de su señora madre y la amenazaron diciéndole que toda su familia debía salir de la zona. De ahí que, saliere con dirección a Coyaima, donde estuvo allí unos días y luego se trasladó a la ciudad de Ibagué por el inminente peligro que corría; al igual que todos sus hijos”¹³.

¹³ “(...) PREGUNTADO: ¿CUANDO INICIARON LOS HECHOS DE VIOLENCIA EN LA REGIÓN? ¿DE QUÉ FUE TESTIGO USTED? ¿QUÉ TIPO DE ACTUACIÓN EJECUTABAN EN CONTRA DE LA POBLACIÓN? (MASACRES, SECUESTROS, DESAPARICIONES, HOMICIDIOS O HECHOS VIOLENTOS EN EL PREDIO O CERCA A EL) CONTESTÓ: En el sur del Tolima, la presencia guerrillera siempre fue latente, siempre hacían reuniones, amedrantando a la gente y realizando instigaciones en contra del gobierno. Desde la época de la muerte de mi hermano TOBIÁS ANDRADE, mi hermano y líder comunal de la zona, empezó el desplazamiento en forma en la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima — Tolima. PREGUNTADO: ¿CÓMO ERAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA ENTONCES EN LA ZONA? CONTESTÓ: En la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima — Tolima, no había presencia militar permanente o policial. PREGUNTADO: ¿QUIENES FUERON ACTORES INVOLUCRADOS? CONTESTÓ: GUERRILLA DE LAS FARCFRENTE 21. PREGUNTADO: ¿ESTUVIERON INVOLUCRADOS TERCEROS? CONTESTÓ: estuvo involucrado un miliciano simpatizante que durante mucho tiempo vivió en la vereda, de nombre JUAN MONTAÑA. PREGUNTADO: ¿QUIENES VIVÍAN EN EL PREDIO PARA LA ÉPOCA DEL DESPLAZAMIENTO? CONTESTÓ: mi familia y yo vivíamos entre el predio que reclamo y el nuestra casa en Balsillas Ataco, en ambos vivíamos mi difunta madre la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN y mis cuatro hermanos ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE, TOBIÁS ANDRADE (Q.E.P.D.) Y ARCELIA ANDRADE y yo. Sin embargo para el día de la muerte de mi hermano estábamos en Balsillas. PREGUNTADO: ¿DE QUÉ MANERA OCURRIERON LOS HECHOS? CONTESTÓ: siendo el 04 de Noviembre de 2001, un domingo en las horas de la tarde, llegaron dos hombre vestidos de civil a casa de mi hermano TOBIÁS ANDRADE, ubicada en la Vereda Balsillas cerca a la casa de mi madre en esta vereda de Ataco. Requerían charlar con mi hermano, estando en frente de ellos, le dispararon a mi hermano. En la zona se armó un revuelo ante esto, muchos murmuraban que había sido por que se había convertido en objetivo militar de la guerrilla, dado que al ser LÍDER COMUNAL de la zona realizaba viajes a Ibagué según ellos con el objetivo de dar aviso de su presencia a las autoridades. Posteriormente, regresaron estos hombres a casa de mi madre y la amenazaron diciéndole que toda su familia debía salir de la zona. De ahí que, saliere con dirección a Coyaima, donde estuvo allí unos días y luego se trasladó a la ciudad de Ibagué por el inminente peligro que corría. Al igual que todos sus hijos. PREGUNTADO: ¿CUÁNDO SE PRODUJO EL ABANDONO? CONTESTÓ: 04 de Noviembre de 2001. PREGUNTADO: ¿QUE PASO CON EL PREDIO? (SOLO, BAJO CUSTODIA — ADMINISTRADOR) CONTESTÓ: El predio denominado LA FLORIDA ubicado en la Vereda Potrero Grande del municipio de Coyaima- Tolima, quedó en total estado de abandono, con el pasar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

3.5.- Por otra parte, el Sr. José Abrahán Andrade¹⁴, afirmó que su abuela Carmen Andrade (q.e.p.d.) se desplazó del predio, cuando mataron a su hijo Tobías Andrade por parte de las Farc. Afirmación que guarda coherencia con lo descrito en la solicitud y lo atestado por el Sr. Benito, y obedece a circunstancia de tiempo, modo y lugar, por ser ambos habitantes de la vereda Guadualito del municipio de Coyaima. Así las cosas, está plenamente probado que la señora Carmen Andrade (q.e.p.d.) y su núcleo familiar conformado por sus hijos: ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE, ARCELIA ANDRADE y BENITO ANDRADE, ostentan la calidad

del tiempo los cercos se cayeron, la casa la quemaron estos insurgentes y todo se enmontó. PREGUNTADO: ¿HIZO ALGUNA DENUNCIA ANTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LA SITUACIÓN QUE PADECIÓ? ¿QUÉ CLASE DE DENUNCIA? CONTESTÓ: Yo directamente nunca denuncié ni el desplazamiento ni el homicidio de mi hermano, sin embargo declare los hechos que vivimos ante la defensoría del pueblo de Ibagué - Tolima el día 14 de septiembre de 2015. PREGUNTADO: ¿SE HAN PRESENTADOS HECHOS REVICTIMIZANTES? CONTESTÓ: Después del 04 de noviembre de 2001, posterior a nuestro desplazamiento estando en Ibagué - Tolima, recibíamos llamadas en las que nos advertían que jamás debíamos volver a la zona. PREGUNTADO: ¿HA RECIBIDO ALGUNA AYUDA HUMANITARIA? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿EN DONDE VIVE ACTUALMENTE Y CON QUIEN? CONTESTÓ: Actualmente vivo en la ciudad de Ibagué — Tolima con mi compañera TERESA PATIÑO y mi hija ANDREA ANDRADE 'POLANIA' de 11 años. PREGUNTADO: ¿A QUE SE DEDICA EN ESTE MOMENTO? CONTESTÓ: En este momento por mi edad (69 años), me encuentro desempleado. PREGUNTADO: PADECE DE ALGUNA ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD? CONTESTÓ: No.

¹⁴ En el mismo sentido, en la declaración juramentada rendida el 24 de septiembre de 2016 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor JOSÉ ABRAHAM ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.444.245 de Coyaima (Tolima), manifestó: "PREGUNTADO: manifieste a la Unidad cuánto tiempo ha habitado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, Tolima ¿desde qué fecha? CONTESTÓ: yo sí he vivido allá, desde que nací, luego vine a estudiar al pueblo y me devolví a vivir en la vereda hasta que ataron a mi tío Tobías Andrade. PREGUNTADO: conoce al señor Benito, en caso positivo, ¿hace cuánto tiempo y por qué motivo lo conoce? CONTESTÓ: lo conozco porque es mi tío. PREGUNTADO: sabe usted hace cuánto tiempo que el señor Benito Andrade reside o residió en la vereda Guadualito. En caso positivo, ¿sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué? CONTESTÓ: sí, él vivió en la vereda porque mi abuela Carmen Andrade tenía un predio que se llama La Florida y pues él vivía allá con ella. PREGUNTADO: conoce si el señor Benito Andrade o Carmen Andrade ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima. En caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación u otro y en qué año). CONTESTÓ: sí, mi abuela era dueña del predio La Florida. Ella se lo compró al municipio de Coyaima hace muchos años. PREGUNTADO: manifieste si conoce que Carmen Andrade haya realizado algún tipo de construcción (vivienda, mejoramiento de vivienda), plantación de cultivos, mantenimiento y/o construcciones de cercos, en general, cualquier tipo de mejoras sobre el predio. CONTESTÓ: desde que lo compró se le comenzaron a hacer mejoras como las cercas, sembró pasto, corales para ganadería y sembró cachaco, plátano, maíz y yuca y café. También hizo una casita de paja. PREGUNTADO: manifieste si conoce desde hace cuánto tiempo Carmen Andrade ha venido realizando y/o explotación sobre el predio. CONTESTÓ: desde que la compró. PREGUNTADO: sabe usted si Carmen Andrade salió desplazada o sufrió algún hecho victimizante, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron esos hechos, así mismo si conoce donde vivía la mencionada señora para el momento de la ocurrencia de los hechos. CONTESTÓ: ella se desplazó cuando mataron a su hijo Tobías Andrade por parte de las Farc. Mi abuela tenía 2 predios, uno en Balsillas y otro en Guadualito, y debido a ese homicidio se desplazó de los dos predios. Ella salió de la zona con mi tío Benito, (...), mi papá Abraham Andrade y toda la familia. PREGUNTADO: ¿sabe si en la vereda Guadualito del municipio había presencia de grupos al margen de la ley? Indique cuáles grupos y que acciones o actividades delictivas realizaban en la zona. CONTESTÓ: sí, había FARC y AUC. Hacían homicidios, extorsiones, le quitaban los animales, amenazas. PREGUNTADO: sabe usted si para la fecha en que se originaron hechos de violencia, Carmen y Benito Andrade habitaban o realizaban algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: sí, habitaban la vereda Guadualito y el predio La Floresta, manejaban lo del café, yuca, plátano, ganado y caballos. PREGUNTADO: sabe usted si la señora Carmen Andrade cuando se fue de la vereda Guadualito del municipio, dejó a alguien a cargo del predio (arrendó, vendió). CONTESTÓ: el predio La Florida quedó abandonado, los cultivos se perdieron y el ganado también. PREGUNTADO: conoce usted si Carmen Andrade retornó al predio La Florida de la vereda Guadualito, en caso positivo, recuerda en qué año retornó y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTÓ: mi abuela no retornó porque ya falleció y mi tío Benito tampoco. PREGUNTADO: manifieste a la Unidad si conoce el estado actual de los predios. CONTESTÓ: el predio está abandonado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían, por causa del homicidio de su hermano Tobías Andrade (q.e.p.d) y posterior amenazas, conforme las pruebas reinantes en el libelo, que se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN al momento del abandono.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lina	Katherine	Molina	Molano	98021370210	Nieta	12-02-1988	Viva
Ramiro		Molina	Andrade	14305064	Hijo de crianza	18-01-1960	Vivo

Hijos de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (Fallecida)

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Abraham		Andrade		2267650	Hijo	01-01-1936	Fallecido
Nicolas		Andrade		2268113	Hijo	18-01-1941	Vivo
Arcelia		Andrade		24476301	Hija	22-01-1949	Viva
Ramiro		Molina	Andrade	14305064	Hijo de Crianza	18-01-1960	Vivo
Benito		Andrade		7.505.866	Hijo	03-04-1946	Vivo

4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que la señora Carmen Andrade Girón (q.e.p.d.), era el titular del derecho real de dominio del predio denominado “La Florida”, el cual engloba dos predios denominados “La Florida” y “Lote”, identificados con las M. I. Nos. 368-15118 y 368-12998 respectivamente, mediante contratos de compraventa celebrados con el municipio de Coyaima (Tolima), elevados a las escrituras públicas nos. 1092 del 7 de enero de 1987 y 734 del 26 septiembre de 1985, ambas de la Notaría Única de Purificación (Tolima). Dichos contratos de compraventa fueron debidamente registrados, tanto en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, como en el folio matriz no. 368-12972, correspondiente al predio de mayo extensión denominado Lote 28. Calidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

que ostento en la fecha del desplazamiento hasta el día de su fallecimiento el 20 de agosto de 2012.

4.2.-Ahora bien, referente a la relación que pueda tener el accionante Sr. BENITO ANDRADE, y los señores ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE y ARCELIA ANDRADE respecto al predio “La Florida”, en calidad de hijos de la señora Carmen Andrade (q.e.p.d), no es otro que el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, gozan de legitimidad en ser los sucesoras de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación, y no pretender que esta jurisdicción adjudique a uno de ellos el derecho que le corresponda, como equivocadamente lo pidió la Unidad de Tierras en su pretensión segunda y sexta, que a su letra dice:

“SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante BENITO ANDRADE del predio denominado por el solicitante como “LA FLORIDA”, que registralmente comprende los inmuebles denominados “LOTE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-12998 y “LA FLORIDA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-15118, ubicado en la vereda gradualito del municipio de COYAIMA, cuya extensión corresponde a la cuota parte de 194 Has + 9753 metros cuadrados, en relación con el derecho que le pudiera corresponder en calidad de hijo de la propietaria, la señora Carmen Andrade Girón (Fallecida), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011”. (Se subraya)

4.3.- Las razones son las siguientes:

3.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia¹⁵.

4.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia

¹⁵ Sentencia T-364-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”¹⁶.

4.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio “El Diamante”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”¹⁷.

4.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “el Diamante” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, y no particularmente para el señor Benito Andrade, para que adelante a mutuo propio, o, a través de la Unidad de Tierras los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.3.- Para este caso en específico, es evidente que la señora Carmen Andrade Girón (q.e.p.d) y su núcleo familiar, soportaron la pérdida de su familiar Tobías Andrade (hijo – hermano), perpetuado presuntamente por miembros del grupo al margen de la ley FARC y posteriores amenazas que le hicieran, al punto de abandonar su predio, situación que de una u otra forma conlleva que experimenten el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social. Además, el solicitante es un adulto mayor de 73 años de edad; también sus hermanos NICOLÁS, ARCELIA Y RAMIRO, éste último con una edad menor a sus otros hermanos referenciados de 59 años.

5.4.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de la propiedad heredada de su señora madre, o la compensada según el caso, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; por lo que, debe priorizarse la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, al momento que se les adjudique a través de sucesión el derecho que les corresponda en la masa sucesoral de su señora madre Carmen Andrade Girón (q.e.p.d.).

6.- Unificación de Folio de Matricula:

Desde el inicio de la solicitud, se determinó que el predio “La Florida” identificado con la Cedula Catastral No. 73217000400010148000, lo conforman los predios colindantes con M. I. Nos. 368-12998 y 368-15118, adquiridos por la Sra. Carmen Andrade Girón (q.e.p.d), mediante escrituras públicas Nos. 1092 del 7 de enero de 1987 y 734 del 26 septiembre de 1985, ambas de la Notaría Única de Purificación (Tolima), y segregados del folio Matriz No. 368-12972, del predio de mayor extensión denominado “Lote 28”. Considera el Juzgado necesario, unificar su identificación registral, en virtud de ello se ordenará el englobe, conforme lo explicado en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

el Informe Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial suministrado por la Unidad de Tierras.

7.- Conclusiones:

7.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la señora Carmen Andrade Girón (q.e.p.d), ostentó la calidad de víctima, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos BENITO ANDRADE ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE y ARCELIA ANDRADE, además de su relación con el predio denominado **La Florida**, ubicado en la vereda “Guadualito” Municipio de “Coyaima” integrado por los folios de M. I. Nos. 368-12998, con un área registral de 85 hectáreas 8000 metros², y 368-15118, con un área registral de 44 hectáreas con 7830 metros², con un mismo código catastral No. 73217000400010148000, cuya área total es de 194 hectáreas con 9753 metros², de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en áreas de amenazas hidrológicas, con excepción al desprendimiento de rocas.

7.2.- Por otra parte, se ordenará la restitución del predio “La Florida”, a la masa sucesoral de la causante Carmen Andrade Girón (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor del aquí solicitante Benito Andrade, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

7.3.- Se conminará al solicitante, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituído, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

7.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

(2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁸ en concordancia con el 97¹⁹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

7.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

7.6.- Se ordenará el englobe de los predios distinguido con las M. I. Nos. 368-12998 y 368-15118, identificados con el Código Catastral No. 73217000400010148000, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, teniendo en cuenta su colindancia, identificación por coordenadas y linderos y área, descritos en el Informe de

¹⁸ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹⁹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Georreferenciación y Técnico Predial donde realizado por la URT, aperturándose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique sobre el cual se inscribirá el presente fallo, sien do la consecuencia el cierre de los folios aquí citados.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.)**, junto con su núcleo conformado por sus hijos BENITO ANDRADE ABRAHAM ANDRADE, NICOLÁS ANDRADE y ARCELIA ANDRADE, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado **La Florida**, ubicado en la vereda “Guadualito” Municipio de “Coyaima” integrado por los folios de M. I. Nos. 368-12998, y 368-15118, con un mismo código catastral No. 73217000400010148000, **cuya área total es de 194 hectáreas con 9753 metros², de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevados a cabo por la Unidad,** a la masa sucesoral de la señora **CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80588	865274.2121	894654.2052	3° 38' 33,776" N	75° 17' 24,409" O
80589	865322.4068	894620.1843	3° 38' 32,671" N	75° 17' 22,846" O
80590	865365.0401	894645.8068	3° 38' 33,507" N	75° 17' 21,466" O
80591	865334.6199	894643.0617	3° 38' 33,425" N	75° 17' 15,972" O
80592	865581.6044	894712.8623	3° 38' 35,699" N	75° 17' 14,453" O
80594	865753.0308	895088.7608	3° 38' 47,941" N	75° 17' 8,915" O
80595	865911.8743	895182.1389	3° 38' 50,987" N	75° 17' 1,773" O
80596	866089.5878	895284.1504	3° 38' 54,316" N	75° 16' 58,020" O
80597	866206.1707	895365.1093	3° 38' 56,956" N	75° 16' 54,247" O
80598	866217.8383	895409.493	3° 38' 58,401" N	75° 16' 53,871" O
80599	866240.2257	895399.2486	3° 38' 58,068" N	75° 16' 53,145" O
80600	866343.9516	895519.264	3° 39' 1,979" N	75° 16' 49,790" O
80601	866436.9249	895500.8655	3° 39' 1,384" N	75° 16' 46,777" O
80602	866610.4847	895623.1223	3° 39' 5,371" N	75° 16' 41,159" O
80603	866671.2156	895677.8753	3° 39' 7,150" N	75° 16' 39,194" O
80604	866875.5791	895598.5591	3° 39' 4,583" N	75° 16' 32,570" O
80605	866900.3007	895593.1819	3° 39' 4,409" N	75° 16' 31,769" O
80606	866924.8933	895707.0687	3° 39' 8,117" N	75° 16' 30,977" O
80607	866971.2933	895840.1128	3° 39' 12,450" N	75° 16' 29,479" O
80608	866930.6738	895890.7702	3° 39' 14,097" N	75° 16' 30,798" O



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

80609	806996.3959	895982.9094	3° 39' 17,099° N	75° 16' 28,672° O
80610	807025.4732	896207.2376	3° 39' 24,402° N	75° 16' 27,740° O
80611	807135.5531	896131.0869	3° 39' 21,928° N	75° 16' 24,170° O
80612	807209.5098	896194.7471	3° 39' 24,006° N	75° 16' 19,833° O
80613	807246.8026	896235.4547	3° 39' 25,330° N	75° 16' 20,571° O
80614	807109.8772	896423.2741	3° 39' 31,437° N	75° 16' 25,015° O
80615	807145.9235	896612.8182	3° 39' 37,608° N	75° 16' 23,855° O
80616	806941.0333	896611.2039	3° 39' 37,547° N	75° 16' 30,493° O
80617	806786.0611	896597.4139	3° 39' 37,091° N	75° 16' 35,513° O
80618	806667.3373	896634.7576	3° 39' 38,301° N	75° 16' 39,361° O
80619	806562.1671	896706.942	3° 39' 40,646° N	75° 16' 42,772° O
80620	806361.8254	896742.7706	3° 39' 41,804° N	75° 16' 49,264° O
80621	806160.1749	896704.9488	3° 39' 40,564° N	75° 16' 55,795° O
80622	805883.1891	896760.3171	3° 39' 42,354° N	75° 17' 4,771° O
80623	805850.8583	896600.0799	3° 39' 37,137° N	75° 17' 5,812° O
80624	805792.3205	896404.6609	3° 39' 30,774° N	75° 17' 7,200° O
80625	805748.2092	896354.3189	3° 39' 29,133° N	75° 17' 9,127° O
80626	805705.4041	896211.837	3° 39' 24,494° N	75° 17' 10,507° O
80626A	805650.2411	896020.4746	3° 39' 18,263° N	75° 17' 12,286° O
80627	805599.1679	895826.3446	3° 39' 11,942° N	75° 17' 13,932° O
80627A	805287.6523	894735.1480	3° 38' 36,411° N	75° 17' 23,977° O
80627B	805277.9089	894775.3307	3° 38' 37,719° N	75° 17' 24,294° O
80627C	805320.6233	894918.7809	3° 38' 42,390° N	75° 17' 22,917° O
80627D	805357.2964	895055.6948	3° 38' 46,848° N	75° 17' 21,735° O
80627E	805446.4403	895181.3606	3° 38' 50,942° N	75° 17' 18,852° O
80626B	805459.44	895257.9987	3° 38' 53,437° N	75° 17' 18,434° O
80627F	805504.8649	895315.3663	3° 38' 55,306° N	75° 17' 16,965° O
80629	805540.4667	895489.0165	3° 39' 0,960° N	75° 17' 15,819° O
80630	805592.5171	895629.4139	3° 39' 5,532° N	75° 17' 14,139° O
80628	805614.6922	895666.9003	3° 39' 6,753° N	75° 17' 13,422° O
87219	805623.2765	895756.8119	3° 39' 9,680° N	75° 17' 13,148° O
87218	805584.0181	895800.3376	3° 39' 11,095° N	75° 17' 14,422° O

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 80622 en línea quebrada que pasa por los puntos 80621, 80620, 80619, 80618, 80617, 80616 en dirección oriente, hasta llegar al punto 80615 colindando con predio del señor Alipio Oyola con cerca de por medio y con una distancia de 1303,66 mt.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 80615 en línea quebrada que pasa por los puntos 80614, 80613, 80612, 80611, 80610, 80609, 80608, 80607, 80606, 80605, 80604, 80603, 80602, 80601, 80600, 80599, 80598, 80597, 80596, 80595, 80594, 80593, 80592 en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 80591 colindando con predios de los señores Hildo Alfonso Tovar y Luis Gonzalez con quebrada Meche de por medio y con una distancia de 3305,53mt.
SUR:	Partiendo desde el punto 80591 en línea quebrada que pasa por los puntos 80590, 80589, en dirección oeste, hasta llegar al punto 80588 colindando con predio de la señora Leticia Montana y con una distancia de 278,33mt.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 80588 en línea quebrada que pasa por los puntos 80631, 80633, 80634, 80635, 80636, 80630, 80628, 87219, 87218, con cerca de por medio, partimos desde este punto en línea quebrada y continuamos por los puntos 80627, 80626A, 80626, 80625, 80623, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 80622 colindando con predios de los señores Leopoldo Garcia y Gilberto Camacho con quebrada Meche de por medio y con una distancia de 3305,53mt.

TERCERO: CONMINAR al señor **BENITO ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituído, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR el ENGLOBE de los predios distinguido con las M. I. Nos. 368-12998 y 368-15118, identificados con el Código Catastral No. 73217000400010148000, que conforman el predio denominado “**La Florida**” ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de “Coyaima” Tolima, Por lo tanto, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, proceda a su registro, teniendo en cuenta su colindancia, coordenadas y área, descritos en el Informe de Georreferenciación y Técnico Predial donde realizado por la URT. Para el efecto de la orden decretada, la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, deberá dentro del término de veinte (20) días remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, el levantamiento topográfico y linderos, de los inmuebles de menor extensión, y el de mayor extensión, lo anterior con el fin de que se **APERTURE** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique sobre el cual se inscribirá el presente fallo, siendo la consecuencia el cierre de los folios aquí citados.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 368-12998 y 368-15118, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 73217000400010148000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de la masa sucesoral de la señora CARMEN ANDRADE GIRÓN (q.e.p.d.) a través del aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus del Ejército y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor **BENITO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Coyaima Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio de la causante Carmen Andrade Girón (q.e.p.d) y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule al solicitante, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, señor **BENITO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, una vez se realice el trámite sucesorio, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio del causante Marco Antonio Mora Peñuela (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio "La Florida, ubicado en la Vereda Guadualito del municipio del Coyaima Tolima.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO : Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar al señor **BENITO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.505.866, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 65

Radicado No. 7300131210022018-00115-00